



Yo, LCDO. JAVIER GÓMEZ CRUZ, Secretario de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

CERTIFICO:

Que la R. C. de la C. 332 (reconsiderada) (reconsiderada), titulada

“Resolución Conjunta

Para enmendar la Sección 5 de la Resolución Conjunta 7-2022, a los fines atemperar la fecha contemplada en la redacción de la medida para la declaración de un dividendo extraordinario antes del 15 de junio de 2022, y para disponer el procedimiento a seguir para la aprobación de dicho dividendo extraordinario a tenor con los términos de la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, Ley Núm. 253-1995, según enmendada.”

ha sido aprobada por la Cámara de Representantes y el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la forma que expresa el documento que se acompaña.

PARA QUE ASÍ CONSTE, y para notificar al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, expido la presente en mi oficina en el Capitolio, San Juan, Puerto Rico a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veintidós y estampo en ella el sello de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Lcdo. Javier Gómez Cruz

Secretario

(R. C. de la C. 332)
(Reconsiderada)
(Reconsiderada)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para enmendar la Sección 5 de la Resolución Conjunta 7-2022, a los fines atemperar la fecha contemplada en la redacción de la medida para la declaración de un dividendo extraordinario antes del 15 de junio de 2022, y para disponer el procedimiento a seguir para la aprobación de dicho dividendo extraordinario a tenor con los términos de la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, Ley Núm. 253-1995, según enmendada.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda la Sección 5 de la Resolución Conjunta 7-2022, para que lea como sigue:

“Sección 5.- Se autoriza a la Asociación de Suscripción Conjunta a declarar un dividendo extraordinario antes del 15 de junio de 2022 a sus miembros, sujeto a las disposiciones de esta Sección y de la Ley del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, Ley Núm. 253-1995, según enmendada, de una cantidad de cincuenta millones (\$50,000,000) de dólares, sujeto a la imposición de una contribución especial y única de cincuenta por ciento (50%). Los dividendos que reciban los aseguradores privados miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta no estarán sujetos a ninguna otra contribución. Los recaudos obtenidos a través de la contribución especial y única aquí dispuesta no serán considerados como parte del cómputo de ninguna de las fórmulas existentes para el cálculo de asignaciones presupuestarias a ser consignadas como parte del proceso presupuestario constitucional.

En un término que no excederá de diez (10) días de aprobada esta Ley, la Junta de Directores de la Asociación de Suscripción Conjunta convocará asamblea de todos los miembros de dicha entidad y someterá para su aprobación la declaración del dividendo extraordinario autorizado. Se dispone que el dividendo podrá ser aprobado con el voto mayoritario de los miembros presentes en la asamblea, conforme a la más reciente determinación hecha por la Oficina del Comisionado de Seguros. La determinación de la asamblea de miembros será vinculante. De declararse el dividendo extraordinario aquí dispuesto, la Asociación de Suscripción Conjunta, en un término que no excederá el 30 de junio de 2022, realizará el pago de la contribución aplicable de veinticinco millones (\$25,000,000) de dólares al Departamento de Hacienda, quien depositará los fondos en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. La Asociación de Suscripción Conjunta tendrá dos (2) años para desembolsar a sus miembros los

dividendos autorizados a tenor con la participación proporcional de cada miembro.


En consideración al beneficio público de esta medida y su autorización legislativa, aplicará aquí lo dispuesto en el inciso (j) del Artículo 6 de la Ley de Seguro Obligatorio para Vehículos de Motor, Ley Núm. 253-1995, según enmendada, a las acciones tomadas por la Junta de Directores, miembros, gerencia y personal de la Asociación de Suscripción Conjunta, las cuales se entienden debidamente autorizadas por esta Resolución Conjunta.”

Sección 2.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución Conjunta a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 3.- Vigencia

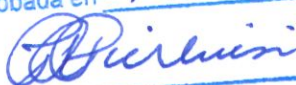
Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



 Presidente del Senado



 Presidente de la Cámara

Aprobada en 14 Junio 2022

 Gobernador